

# PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082  
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

## S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SENTENCIA .- Expedida por el Tribunal Unitario del Septimo  
Distrito, relativo al Conflicto de Limites --  
del Poblado RAMON CORONA, Municipio de CUEN--  
CAME, Dgo.- ..... PAG. 566

RECURSO DE REVISIÓN R.R. 063/95-07

POBLADO: "RAMON CORONA"

MUNICIPIO: CUENCAME

ESTADO: DURANGO

ACCION: CONFLICTO DE LIMITES

MAGISTRADO: LIC. JORGE LANZ GARCIA.

SECRETARIO: LIC. JORGE JUAN MOTA REYES.

Méjico, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

VISTO para resolver el recurso de revisión número R.R. 063/95-07, interpuesto por Celso Avelar Estrada, Rubén González López y Guadalupe Montelongo Hernández, como Presidente, Secretario y Tesorero, del Comisariado Ejidal del poblado "RAMON CORONA", Municipio de Cuencamé, Estado de Durango, demandando la rectificación del lindero que parte con la mojonera denominada Santo Niño, lindero que corresponde a los terrenos ejidales pertenecientes a la dotación del Ejido "RAMON CORONA" (ANTES ESTANZUELA), que colinda con el ejido ahora demandado "SAN MARCOS"; y

#### RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 7, con residencia en Durango, Estado de Durango, Celso Avelar Estrada, Rubén González López y Guadalupe Montelongo Hernández, del Comisariado Ejidal del poblado "RAMON CORONA", Municipio de Cuencamé, Estado de Durango, demandaron la rectificación del lindero que parte con la mojonera denominada Santo Niño, lindero que corresponde a los terrenos ejidales pertenecientes a la dotación del Ejido "RAMON CORONA" (ANTES ESTANZUELA), que colinda con el ejido ahora demandado "SAN MARCOS".

SEGUNDO.- Substanciado el procedimiento ante el Tribunal Unitario Agrario referido, se dictó sentencia el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en los términos siguientes: "... PRIMERO.- Ha resultado improcedente la vía ejercida, en la cual el actor no acreditó los extremos de su acción. SEGUNDO.- En consecuencia se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas por el actor, en virtud de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución...".

TERCERO.- Que el Tribunal Unitario Agrario citado,

## RECURSO DE REVISION R.R. 063/95-07

2

fundó su resolución en las siguientes consideraciones: "...

PRIMERO.- La litis en el presente asunto estriba en resolver sobre la procedencia de la acción de controversia por límites de terreno ejercitada por la parte actora en contra del ejido "San Marcos", relativa únicamente al lindero que parte de la Mojonería "Santo Niño" a la Mojonería "El Cambio", puntos estos en los cuales colindan ambas partes. Así como la objeción que de la personalidad de la actora realizada la demandada.

SEGUNDO.- Constituyendo la personalidad de las partes artículo de previo y especial pronunciamiento, según criterio de la Corte y al resultar en el caso que nos ocupa objetada la personalidad de la actora, es menester proceder al estudio de la misma. En ese orden de ideas, tenemos que la demandada manifiesta que el acta de elección de órganos ejidales exhibida por los actores no cumple con los requisitos que para tal efecto preceptúa la Ley Agraria en vigor. Ahora bien, del estudio de copia simple de la asamblea de fecha (22) veintidós de mayo de (1994) mil novecientos noventa y cuatro presentada por el poblado "Ramón Corona", para el efecto de acreditar el carácter de los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión, no se desprende que la misma se haya realizado en contravención a lo establecido por la Ley Agraria en vigor, en efecto, ya que el artículo 23 del Cuerpo Legal en cita establece que la Asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia si así lo determina su Reglamento o su costumbre, siendo de su competencia la elección y remoción de sus miembros, fracción III sin que en ulteriores artículos establezca requisitos especiales y determinados que deben observar las asambleas para la elección de sus miembros, estableciendo supuestos específicos únicamente en tratándose de algunos de los asuntos señalados en las fracciones VII a la XIV del artículo en comento, y la elección de los órganos de representación se encuentra comprendida en la fracción III del artículo en cita. Ahora bien, si la instalación para la celebración de la asamblea que nos ocupa no fue válida, la parte demandada debió ofrecer pruebas al respecto y no únicamente expresar en forma ambigua y general que la misma "no cumple con los requisitos", en ese tenor es ostensible que la personalidad de la parte actora se encuentra acreditada en forma fehaciente, resultando improcedente la objeción realizada en autos.

TERCERO.- Ahora bien, en lo que respecta a la parte actora, ésta mediante Resolución Presidencial de fecha (22) veintidós de julio de (1936) mil novecientos treinta y seis (fojas 7 a la 15) fue beneficiada por dotación de tierras en la superficie de 2,836-56-00 (dos mil ochocientas treinta y seis hectáreas, cincuenta áreas, ejecutándose dicha Resolución mediante acta de posesión y deslinde de fecha (26) veintiséis de octubre de (1936) mil novecientos treinta y

## RECURSO DE REVISIÓN R.R. 063/95-07

3

seis (fojas 16 a 19), exhibiendo al efecto plano definitivo conforme al cual se llevó a cabo la ejecución del fallo presidencial en comento (foja 20). En lo que se refiere al demandado "San Marcos", éste mediante Resolución Presidencial de fecha (14) catorce de mayo de (1935) mil novecientos treinta y cinco (fojas 45 a la 52) fue beneficiado por dotación de tierras en la superficie de 1,694-41-43 hectáreas, ejecutándose dicha Resolución mediante acta de posesión y deslinde de fecha (27) veintisiete de diciembre de (1935) mil novecientos treinta y cinco (fojas 27 a la 33), contando al efecto con su plano definitivo conforme al cual se llevó a cabo la ejecución del fallo presidencial en comento (foja 34). TERCERO.- En ese contexto, siendo facultad del juzgador la libre apreciación de las pruebas y dada la naturaleza del presente juicio, es menester entrar al análisis de las pruebas documentales y pericial ofrecidas en autos; amén que la pericial es la prueba idónea para la debida identificación de la zona en litigio. En ese orden de ideas, tenemos que la parte actora basa principalmente su acción en los puntos tercero y cuarto de su escrito inicial de demanda, en los que manifiesta respectivamente que desde el año de (1952) mil novecientos cincuenta y dos le han estado reclamando al demandado la rectificación del lindero materia de la litis, sin que hasta la fecha hayan llegado a ningún convenio, aduciendo igualmente que desde el año de (1957) mil novecientos cincuenta y siete, el poblado "San Marcos" levantó un cerco de alambre de púas en el lindero en conflicto, sin haberlos tomado en consideración. Al respecto la parte demandada niega los hechos reclamados, alegando que el actor no tiene porque reclamar la rectificación del lindero del ejido "San Marcos", ya que la Resolución Presidencial de actor es posterior a la de ellos, y en ese sentido ellos ya se encontraban asentados en el área reclamada por los actores, igualmente manifiestan que si bien es cierto que existe un cero de alambre de púas, éste se hizo en base al plano definitivo del poblado, razón por la cual no tenían porque tomar en cuenta a los actores, quienes para acreditar lo manifestado exhiben acta de conformidad de linderos celebrada entre los ejidos "20 de Noviembre" de municipio de Miguel Auza, Zacatecas y "Ramón Corona", del municipio de Cuencamé, Estado de Durango (foja 6) de fecha (6) seis de mayo de (1952) mil novecientos cincuenta y dos; del análisis de dicha acta se desprende que la misma versa sobre un reconocimiento de linderos entre los poblados antes citados, y si bien el ejido "Ramón Corona" manifiesta en la misma que las dificultades son con el ejido de "San Marcos" del municipio de "Santa Clara" quienes han movido la mojonera de "Ojo de Agua Caliente", tal declaración es unilateral y no se desprende ninguna controversia de dicha acta, amén que el ingeniero comisionado del Departamento Agrario Tomás García

## RECURSO DE REVISIÓN R.R. 063/95-07

4

Romero expresa que "... Dado que de la mojonera de "Ojo Caliente" se ve perfectamente la de "Santo Niño" no cree necesario que se haga ningún levantamiento topográfico y que únicamente quiere saber y conocer de la conformidad en respetar dicho linderio.- A esto contestan todos los miembros de los Comisariados y los demás ejidatarios estar completamente conformes..." En ese contexto el acta exhibida por el actor hace prueba plena en su contra, ya que el ingeniero Comisionado por el Departamento Agrario no encontró ningún problema de linderos, por lo que no realizó al respecto ningún levantamiento topográfico, no obstante el que se diga en la misma que los ejidatarios de "Ramón Corona" gestionarán ante la Superioridad para que la misma dilucide las dificultades con el ejido "San Marcos" ya que "...dichos ejidatarios les están cobrando la bajada al agua a dicho Ojo de Agua Caliente, creyendo que no hay derecho para ello...". Con lo anterior, claramente se desprende que el problema entonces ya no es de linderos sino de otra índole. Aunado a lo anterior, entre las documentales aportadas por el poblado demandado (foja 132), obra su plano aprobado de Ejecución, el cual fue levantado con carácter definitivo para describir la ejecución que realmente se haya dado a la Resolución Presidencial y al que la Ley le da el carácter de inmodificable, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 252 in fine del Código Agrario imperante en aquél entonces, el cual preceptúa que: "**ARTICULO 252.-...** Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados, sino en caso de expropiación decretada en los términos de este Código." En consecuencia, al tener dicho plano definitivo el carácter de inmodificable, ninguna autoridad agraria, incluyendo al Presidente de la República quien en ese entonces era la máxima, puede modificar o corregir lo expresamente contenido en dicho plano amén, que los preceptos que se refieren a los Núcleos de Población son de carácter constitucional y de orden público, por lo que su observancia es obligatoria. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en la página 18 volumen LVIII, Sexta Epoca. Segunda Sala del Semanario Judicial de la Federación, la cual a la letra dice: **RUBRO: AGRARO.** **LOS PLANOS DE EJECUCION SON INMODIFICABLES.** TEXTO: El artículo 252, fracción V del Código Agrario, consigna que "... Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondiente no podrán ser modificados, sino en caso de expropiación decretada en los términos de este Código". De tal precepto se desprende que son inmodificables los planos y las localizaciones correspondientes, en su conjunto, es decir, que cumplimentada una resolución presidencial, las autoridades agrarias carecen de facultades legales para intentar nuevos

RECURSO DE REVISION R.R. 063/95-07

5

procedimientos de ejecución. PRECEDENTES: Amparo en revisión 5880/61. Sociedad Mercantil, Cía. ganadera de "Las Margaritas", S. de R. L. y coagdos. (Acumulados). 5 de Felipe Tena Ramírez. Igualmente es de citarse la Tesis jurisprudencial número 63 visible en la página 139 de la Tercera Parte, tomo correspondiente a la Segunda Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, que a la letra dice: "PLANO PROYECTO DE RESOLUCION PRESIDENCIAL PUEDE SER MODIFICADO CUANDO HAYA RAZON LEGAL PARA ELLA, DISTINCIÓN ENTRE PLANO PROYECTO Y PLANO DE EJECUCIÓN APROBADO.- De una correcta interpretación del artículo 252 del Código Agrario se desprende que al señalarse en su fracción quinta como elementos que debe contener una resolución presidencial los planos conforme a los cuales deberá ejecutarse, se hace referencia a los planos proyecto de localización de las tierras afectadas, mientras que el último párrafo del precepto citado, al aludir a los planos de ejecución aprobados, se refiere a los planos conforme a los cuales se efectúa la ejecución y que fueron objeto de aprobación, junto con el expediente de ejecución relativo, al hacerse la revisión del mismo. A tales planos de ejecución aprobados y no a los simples planos proyecto, la parte final del artículo 252 les da el carácter de inmodificables, salvo el caso de expropiación decretada en los términos del Código Agrario. O sea, una vez aprobado el procedimiento de ejecución, los planos que reflejen ésta adquieren carácter de inmodificables, con la salvedad señalada; pero, antes de la aprobación del expediente de ejecución, los simples planos proyectos si pueden ser modificados, siempre y cuando exista un motivo legal para ello, como lo es el de ajustar dichos planos a los términos en que se encuentre concebida la resolución presidencial. De lo contrario, si se estimara que un plano proyecto mal elaborado no admite posibilidad de enmienda, ello equivaldría a sostener que la ejecución de la propia resolución ha de realizarse contrariando o modificando los términos de la misma, ya en perjuicio del núcleo solicitante, ya en perjuicio del propietario afectado, lo cual es inaceptable...". Resultando en consecuencia dicho plano definitivo de ejecución una expresión gráfica del multicitado fallo presidencial al determinar y delimitar las tierras reconocidas y tituladas a favor del poblado demandado. Siendo aplicable al respecto el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número 2958. Tomo LXXXVII, Quinta Epoca, Segunda Sala del Semanario Judicial de la Federación. RUBRO: EJIDOS, PLANOS PARA LOS. TEXTO: Previamente a la Resolución Presidencial, deben quedar localizados en un Plano Informativo, tanto las Propiedades Afectables como las Inafectables, las que deben quedar inmodificadas durante la tramitación y es ese mismo Plano Informativo al que se refieren, a su vez, los artículos 232, fracción II, y 235

RECURSO DE REVISIÓN R.R. 063/95-07

6

del Código Agrario y que debe ser levantado en la tramitación; por lo tanto, ese plano es modificable por la razón de localizaciones de la Pequeña Propiedad Inafectable, o como resultado de las oposiciones que hubieran sido presentadas con arreglo a los artículo 236 y 251 del Propio Código, y el mismo Documento es el que deben servir para la entrega de la Posesión Provisional y como norma para el deslinde que en dicho acto de Posesión debe practicarse, según el artículo 245 del mismo Código; por consecuencia, hechas las modificaciones que surjan, sea dentro del procedimiento de primera instancia o en la segunda, o no habiéndolas, todo lo que deben quedar reflejado en el plano, deben dictarse Resolución Presidencial definitiva, que ha de ir acompañada del plano aprobado, resultante de los términos de esa Resolución y es el que se requiere como base de la Posesión definitiva y Normas para el Apeo y Deslinde, también definitivos, no puede estimarse esta cuestión en otra forma, es decir, que con posterioridad a la Resolución Presidencial se haga Apeo y Deslinde y se levante el plano para ser aprobado, porque se invertiría el orden establecido en el procedimiento y se exigiría una nueva Intervención del Presidente sólo para aprobar el plano, sin que exista Oportunidad Legal para ello, pues su Intervención concluyó al dictar la Resolución definitiva.

Nota: los artículos 232, 235, 236, 241 y 245 citados, corresponden al 286, 289, 290, 304 y 299 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

PRECEDENTES: Villegas Salvador y Coags. Pág. 2958.. Tomo LXXXVII. 29 de marzo de 1946. Cinco votos. comprendida en la referida resolución.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. PRECEDENTES: Amparo en revisión 178/91. Gilberto Martínez Paredes. 15 de agosto de 1991. Uananimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. Igualmente, cabe hacer mención que la ejecución del poblado actor, se realizó diez meses después del acta de ejecución y Posesión de la Resolución Presidencial del demandado "San Marcos". Cueñatahabida que a partir de la ejecución de la Resolución Presidencial el Núcleo de Población adquiere la posesión de las tierras con que fue dotado o le reconoce las que ya detentaba, de conformidad con el espíritu que anima al artículo 78 del Código Agrario imperante en aquel entonces el cual establecía que:

"ARTICULO 78.- La posesión de las tierras y aguas se consumará dando a conocer a la autoridad ejidal del poblado la resolución que se ejecutada efectuando el apeo y deslinde de las tierras concedidas, levantándose acta de la diligencia...". En lo que respecta la prueba pericial ofrecida en autos por ambas partes y la cual según criterio de la Corte, es la prueba idónea para la debida identificación de la zona en litigio, tenemos que las partes de motu proprio en Audiencia de Ley de fecha (28) veintiocho de noviembre de (1994) mil novecientos

## RECURSO DE REVISTON R.R. 063/95-07

noventa y cuatro, (fojas 56 y 57), renunciaron a su derecho de nombrar perito en materia topográfica y se comprometieron a aceptar el resultado del dictamen emitido por el perito de este Tribunal, en ese contexto, tenemos que del dictamen emitido por el perito designado por este Órgano Jurisdiccional (fojas 60 a 68), el mismo llega a la conclusión que los linderos de "Ramón Corona", que van de las mojoneras "Santo Niño" a la de "Ojo de Agua Caliente" que existe físicamente es la correcta y, que: "... El lindero de las mojoneras "Ojo de Agua Caliente" a la del "Cambio" no coincide con el que se encuentra físicamente, toda vez que el lindero entre ambas mojoneras lo conforman tres linderos que son los que van de las mojoneras número "27" a la número "149", de las mojoneras número "149" a la número 147" y de las mojoneras número "147 a la mojonería "El Cambio". Es decir son los mismos linderos que tienen el ejido demandado..", dicho perito manifiesta más adelante que los linderos del ejido "San Marcos" tiene mínimas diferencias respecto a los que les marca su plano definitivo, llegando a la conclusión que "... los linderos que reconocen físicamente los ejidatarios del ejido "San Marcos" son los correctos." Del plano informativo levantado con motivo del peritaje topográfico, se desprende que, el lindero del poblado "San Marcos" y que reconocen físicamente los integrantes del mismo, corresponde al señalado en su plano definitivo, el cual como ya se dijo con antelación resulta ser la expresión gráfica de la Resolución Presidencial. En ese sentido, es innegable que la pericial refuerza las documentales que obran en autos, de las que como ya se dijo con antelación, se desprende que el poblado demandado en ningún momento se ha salido de sus respectivos linderos establecidos y que lo delimitan con el actor, el cual como se desprende de su acta de posesión y deslinde (foja 16) y de su plano definitivo (foja 20), tiene sus linderos en conflicto perfectamente identificados los cuales como consta en la citada acta de ejecución son los que se ubican: de la mojonería de "Ojo Caliente", partiendo en línea recta con rumbo astronómico 70:43 noroeste y en una distancia de 1,222 metros, llegando al vértice denominado "El Cambio", quedando a la derecha el núcleo de población "San Marcos"; más sin embargo, el lindero reconocido físicamente en el campo por el poblado "Ramón Corona", ya no coincide con su acta, por que el mismo lo conforman tres líneas; en esa virtud es ostensible que quien se sale de sus linderos es el actor y no el demandado, tal y como se desprende del peritaje cuyo estudio nos ocupa y como se mencionó con antelación, según criterio de la Corte la prueba idónea para la debida identificación de los linderos en litigio, es la pericial, amén que como lo ha establecido la II. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis jurisprudencial publicada en el Tomo XXXII, página 2226 del

## RECURSO DE REVISION R.R. 063/95-07

Semanario Judicial de la Federación, el dictamen de un sólo perito hace prueba plena, cuando es nombrado de común acuerdo por las partes. Igualmente, por su aplicación es de invocarse, la Tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Tomo X página 729 de Anales de Jurisprudencia. **DE CUANDO HACEN FE PLENA LOS DICTAMENES PERICIALES.** Cuando los peritos dan razón fundada de los motivos por los cuales llegan a las conclusiones que contiene sus dictámenes, éstos hacen fe plena. En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional atendiendo a su prudente arbitrio y observando en todo momento las reglas de valoración previstas por la ley, concede valor probatorio pleno tanto a la prueba pericial ofrecida en autos como a la documental, de las cuales queda demostrado de una manera plena y fehaciente que no existe ningún conflicto de linderos entre las partes, ya que como se dijo en líneas anteriores, el poblado demandado en ningún momento se sale de los linderos establecidos en sus documentos básicos, esto es Acta de Posesión y Plano Definitivo. No obstante el que el actor con fecha (23) veintitrés de febrero de (1995) mil novecientos noventa y cinco, se haya inconformado con el dictamen rendido por el perito topógrafo adscrito a este Tribunal Agrario, manifestando al respecto que el levantamiento topográfico realizado no fue soportado por planos anteriores, por lo que al efecto anexa el trabajo realizado por el Ingeniero Miguel Angel Medina Estrada; dicho "trabajo" exhibido en copia fotostática por la parte actora carece de relevancia, ya que como se mencionó con anterioridad las partes acordaron de motu proprio el someterse a un sólo peritaje, amén de que si la parte actora tenía alguna objeción al respecto la misma precisaba hacerla valer en el momento procesal oportuno, y no un mes después de que se citó a las partes para oír sentencia. Al caso cobra aplicación la Tesis Jurisprudencial emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a fojas 85. Tomo I. Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: **DICTAMEN NO IMPUGNADO.** Es improcedente el concepto de violación constitucional por irregularidades substantivas o adjetivas del dictamen pericial valorado en la sentencia reclamada, si dicho peritaje no fue legal y oportunamente impugnado ante el juez natural. El cual se encuentra en íntima relación con la Tesis Jurisprudencial que establece que es al juez a quien corresponde calificar el dictamen pericial, la cual fue publicada en el tomo XXVII. Página 546 de Anales de Jurisprudencia. **ES AL JUEZ Y NO A LOS DEMANDADOS, A QUIEN CORRESPONDE CALIFICAR EL DICTAMEN RENDIDO POR LOS PERITOS.** No corresponde a los demandados calificar el dictamen rendido por los peritos, sino al Juez que conozca el juicio donde fue rendido ese dictamen, y lo debe valorizar de conformidad con la facultad que le

## RECURSO DE REVISION R.R. 063/95-07

9

concede el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles. En mérito de lo anterior, ha resultado improcedente la acción de conflicto de límites ejercida por la parte actora...".

Inconformes con la sentencia promulgada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario de referencia, Celso Avelar Estrada, Rubén González y J. Guadalupe Montelongo Hernández, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, interpusieron el recurso de revisión, el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, ante el propio Tribunal Unitario Agrario, teniéndose por admitido el veinte del mes y año citados, dándose un plazo de cinco días a la contraparte a fin de que expresara lo que a su interés conviniera y transcurrido el término para desahogar la vista que se ordenó dar, se remitieron el expediente y el escrito de agravios a este Tribunal Superior.

CUARTO.- Los agravios que hacen valer los recurrentes, son del tenor literal siguiente: "... PRIMER AGRAVIO.- Nos causa agravio al Ejido la sentencia recurrida en los resolutivos: PRIMERO.- Ha resultado improcedente la vía ejercida, en la cual el actor no acreditó los extremos de su acción. SEGUNDO.- En consecuencia se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas por el actor, en virtud de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución. Analizando el considerando tercero que debe de corresponder al cuarto y que está en la hoja tres de la sentencia; al no valorizar en forma exacta, tanto las pruebas documentales como la pericial, por las siguientes razones: El dictamen pericial que efectuó el C. Ing. Raymundo Fragoso García y que consta en las fojas 60 a 69, nombrado por el Tribunal Unitario Agrario, el C. Perito en su análisis (foja 62)...." Analizados, revisados en campo y conforme a documentos (acta de Posesión y deslinde y plano definitivo) los datos técnicos de longitud y dirección de los linderos del ejido "RAMON CORONA" ENCONTRE QUE LAS COLINDANCIAS ENTRE LAS MOJONERAS SANTO NIÑO Y LA DE OJO DE AGUA CALIENTE QUE EXISTE FISICAMENTE ES LA CORRECTA, CON LO QUE RESPECTA AL LINDERO DE LAS MOJONERAS "OJO DE AGUA CALIENTE" A LA DE "EL CAMBIO" NO COINCIDE CON EL QUE SE ENCUENTRA FISICAMENTE, TODA VEZ QUE EL LINDERO ENTRE AMBAS MOJONERAS LO CONFORMAN TRES LINDEROS QUE SON LAS QUE VAN DE LAS MOJONERAS NUMERO "27" A LA NUMERO "149", DE LAS MOJONERAS NUMERO "149" A LA NUMERO "147" Y DE LAS MOJONERAS NUMERO "147" A LA MOJONERA "EL CAMBIO", ES DECIR SON LOS MISMOS LINDEROS QUE TIENEN EL EJIDO DEMANDADO, LOS CUALES SE PUEDEN VER CLARAMENTE EN LOS PLANOS

RECURSO DE REVISION R.R. 063/95-07

10

INFORMATIVOS QUE SE ANEXAN AL PRESENTE INFORME, CON REFERENCIA AL LINDERO ENTRE LAS MOJONERAS DE "EL CAMBIO" Y "LA MURALLA" UNICAMENTE COINCIDEN EN EL RUMBO; YA QUE LA DISTANCIA TIENE UNA DIFERENCIA NOTABLE DE 196.312 METROS, LA CUAL NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS TOLERANCIAS ACEPTADAS DENTRO DE LA TOPOGRAFIA: CON LOS LINDEROS DEL EJIDO "SAN MARCOS" ENCONTRÉ QUE ESTOS TIENEN MINIMAS DIFERENCIAS CON RESPECTO A LOS QUE LES MARCAN EN SU PLANO DEFINITIVO TAL Y COMO SE PUEDE VER GRAFICAMENTE EN LOS PLANOS INFORMATIVOS QUE ACOMPAÑAN AL PRESENTE DICTAMEN MAS SIN EMBARGO LOS DATOS DE RUMBOS Y DISTANCIAS DE LOS LINDEROS DE DICHO EJIDO NO SE PUEDEN COMPARAR CON LOS SEÑALADOS EN SU ACTA DE POSESION Y DESLIND. EN PRIMER LUGAR PORQUE EN EL ACTA SE ESTIPULAN LAS DIRECCIONES EN FORMA GENERAL, Y EN SEGUNDO LUGAR PORQUE LAS DISTANCIAS QUE CONTIENE EL PLANO DEFINITIVO NO SON IGUALES A LAS QUE SEÑALA LA CITADA ACTA DE POSESION SOBRE LOS MISMOS LINDEROS..." por ésta declaración del perito en su dictamen antes citado queda de manifiesto que sí existe un conflicto de límites entre los dos ejidos, por consiguiente sí existe una litis y por ende la procedencia de la acción, queda demostrada con la documental y la pericial, por tanto la sentencia debió resolver el conflicto de límites; no es intención de la parte actora de que se modifiquen los planos definitivos y actas de posesión y deslinde de los ejidos involucrados. El efecto es de resolver mediante el presente juicio se ordene mediante la sentencia la ubicación exacta que corresponde a los linderos que marca la documentación básica de nuestro ejido Ramón Corona y San Marcos, sin embargo el Magistrado Unitario al resolver en la Sentencia que se está impugnando y que se establece en éste considerando, desestima el peritaje efectuado por el Ing. Raymundo Fragoso García, toda vez, que no sometió a confrontación en forma técnica de los planos de ambos ejidos, debió en forma oficiosa para el conocimiento de la verdad de requerir a quien corresponda el plano de ejecución y el acta de posesión y deslind del ejido de San Marcos, El A quo, manifiesta en este considerando que los linderos que tiene el ejido demandado son mínimas diferencias y que llega a la conclusión de que los linderos que reconocen físicamente los ejidatarios de San Marcos son los correctos. Apreciación incorrecta del Magistrado, toda vez, que esas mínimas nos afecta al no resolverse el conflicto, consideramos que estamos litigando una fracción de terreno de quince hectáreas aproximadamente, y al no precisarse la mojonera del Ojo de Agua Caliente, misma que es la superficie donde está el manantial de agua, y que en el Acta de posesión y deslind del ejido de San Marcos la marca como colindante nada más en la parte sur del ojo de Agua Caliente, sin embargo el ejido de San Marcos desde tiempo atrás ha movido el lienzo del límite queriendo abarcar en su totalidad el

RECURSO DE REVISION R.R. 063/95-07

11

manantial del ojo de Agua Caliente, por tales motivos se recurrió al presente juicio agrario para que se definiera la línea exacta del lindero en esas mínimas diferencias físicas, concordando con las documentales, así las cosas, sin embargo no se resolvió esos mínimos errores en la sentencia que estamos impugnando, al no declararse una condena para corregir el lindero y juzgar, pues sólo se concreta a un pronunciamiento académico, apreciando hechos incompletos, sin repercusión directa y necesaria sobre la litis, por lo que se ve el análisis fue subjetivo, superficial y unilateral, sin resolver la controversia al no resolver verdaderamente el litigio en esta sentencia creando más incertidumbre, tanto es así que la parte demandada está actualmente realizando trabajos tendientes a mover más la línea del lindero a terrenos nuestros, lesionando nuestros intereses jurídicos y patrimoniales. Ahora bien, el Tribunal Unitario, debió de haber efectuado la suplencia de la queja para allegarse probanzas documentales que no estaban a nuestro alcance, para llegar a la verdad material y que obliga al Tribunal a disponer de probanzas para mejor proveer en las diversas instancias, como lo es por ejemplo la inspección ocular, por un no hacer, contraviene lo dispuesto en los artículos 79, 143 al 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles...".

QUINTO.- Por auto del diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente, registrándose con el número R.R.063/95-07, habiéndose notificado dicho auto a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria para los efectos legales conducentes; y

## CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver en definitiva el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198, fracción I y 200 de la Ley Agraria; 19, 90, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión es procedente, en virtud de que se apega a lo establecido por los artículos 198 fracción I de la Ley Agraria y 90 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, al impugnarse la resolución que emitió el Tribunal Unitario Agrario del Distrito en materia de

RECURSO DE REVISION R.R. 063/95-07

12

conflicto de límites de tierras.

TERCERO.- Que mediante escrito recibido en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Estado de Durango, el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco, signado por Celso Avelar Estrada, Rubén González López y J. Guadalupe Montelongo H., Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del poblado "RAMON CORONA", Municipio de Cuencamé, Estado de Durango, comparecen ante dicha autoridad donde se desisten del recurso de revisión, registrado bajo el número R.R. 063/95-07, que fuera interpuesto por estos, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario señalado, del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en el expediente número 152/94, relativo al conflicto de límites, por convenir así a sus intereses, esto en virtud de que el cuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco, se llevó a cabo la conciliación entre el poblado que representan y el denominado "SAN MARCOS", ante la fe de la Secretaría de Desarrollo Rural dependiente del Gobierno del Estado de Durango, estando presentes los Comisariados Ejidales del poblado "RAMON CORONA", Municipio de Cuencamé y los de "SAN MARCOS", Municipio de Santa Clara, estos de la entidad federativa citada, los Presidentes Municipales de Cuencamé y de Santa Clara, el representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el representante de la Procuraduría Agraria en la entidad federativa señalada, habiéndose levantado el convenio correspondiente el cuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco, siendo remitido dicho escrito al Tribunal Superior Agrario, el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco y recibido el diez de mayo del año citado.

Por ese motivo, el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Superior Agrario, acuerda que se le requiera a las autoridades ejidales del ejido "RAMON CORONA", Municipio de Cuencamé, Estado de Durango, que ratifiquen su desistimiento ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 7, con sede en Durango, Estado de Durango.

En cumplimiento al acuerdo citado, comparecieron ante el Tribunal Unitario señalado, el diecisésis de junio de mil novecientos noventa y cinco, Celso Avelar Estrada, Rubén Dario González López y J. Guadalupe Montelongo Hernández, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "RAMON CORONA", Municipio de Cuencamé, Estado de Durango, así como Raúl Morales Chávez, Presidente del Consejo de Vigilancia del

RECURSO DE REVISIÓN R.R. 063/95-07

13

ejido referido, donde ratifican en todas y cada una de sus partes el escrito de desistimiento del recurso de revisión número R.R. 063/95-07, interpuesto en contra de la sentencia que emitiera el Tribunal Unitario Agrario en cita, el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en el expediente 152/94, relativo al juicio de conflicto de linderos entre los poblados "RAMON CORONA" y "SAN MARCOS", del municipio y Estado antes mencionados.

CUARTO.- Que en virtud del desistimiento expreso y ratificado por la parte recurrente, no ha lugar a llevar a cabo el análisis y valoración de los agravios que hace valer la quejosa.

QUINTO.- Por lo que al haberse desistido los actores del recurso de revisión que nos ocupa, esto es, las autoridades ejidales del poblado "RAMON CORONA", Municipio de Cuencamé, Estado de Durango, mediante el escrito recibido el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cinco, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, de la mencionada entidad federativa, ratificado ante este, el diecisésis de junio de mil novecientos noventa y cinco, y al estar de acuerdo el ejido de "SAN MARCOS", Municipio de Santa Clara, Estado de Durango, por la conciliación que llevaron a cabo estos y del convenio que celebraron el cuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco, ante la Secretaría de Desarrollo Rural dependiente del Gobierno del Estado de Durango, estando presentes los Comisariados Ejidales del poblado "RAMON CORONA", Municipio de Cuencamé y los de "SAN MARCOS", Municipio de Santa Clara, estos de la entidad federativa citada, los Presidentes Municipales de Cuencamé y de Santa Clara, el representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el representante de la Procuraduría Agraria en la entidad federativa señalada, donde ponen fin a la litis entre ambos, por el conflicto de linderos, acordando las partes que la superficie total que arroje, se les asignará en partes iguales. En virtud de lo señalado y con fundamento en las fracciones I y II del artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en materia agraria, se declara la caducidad en el expediente instaurado por el Tribunal Superior Agrario, bajo el número R.R. 063/95-07, relativo al recurso de revisión que fuera interpuesto por Celso Avelar Estrada, Rubén González López y J. Guadalupe Montelongo Hernández, autoridades ejidales del poblado "RAMON CORONA", Municipio de Cuencamé, Estado de Durango, en contra de la sentencia que emitira el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 7, con sede en Durango, de la entidad federativa señalada, el veintisiete de febrero de mil novecientos

RECURSO DE REVISIÓN R.R. 063/95-07

14

noventa y cinco, en el expediente número 152/94, relativo al juicio de conflicto de límites, promovido por las autoridades ejidales antes señaladas.

En virtud del desistimiento antes referido, queda firme la sentencia, y con fundamento en la fracción II del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, debe decretarse que causa ejecutoria la misma, que fue emitida el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Estado de Durango, en el juicio 152/94, relativo al conflicto de límites de tierras entre los ejidos "RAMON CORONA", Municipio Cuencamé y "SAN MARCOS", Municipio de Santa Clara, ambos de la entidad federativa mencionada.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, 198, fracción I y 200 de la Ley Agraria; 19, 29, 70, 90 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

## RESUELVE:

PRIMERO.- Queda firme la sentencia impugnada en virtud del desistimiento de los recurrentes y por lo tanto causa ejecutoria la misma, que fue pronunciada el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 7, con sede en Durango, Estado de Durango, en el expediente número 152/94, relativo al conflicto por límites, entre los poblados "RAMON CORONA", Municipio de Cuencamé y "SAN MARCOS", del Municipio de Santa Clara, ambos de la citada entidad federativa, por el desistimiento expreso y ratificado por la parte recurrente.

SEGUNDO.- Publíquense: esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con

RECURSO DE REVISTON R.R. 063/95-07

el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO JURADO FEDE

LTC. LUIS OCTAVIO PORTE VETTI MORENO.

MAGISTRADOS

DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON.

LIC. ARELY MADRID TOVILLA.

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.

LIC. JORGE LANZ GARCIA.

COTEJADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO.

NOTA: Esta hoja número quince, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión número R.R.063/95-07, el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cinco, interpuesto por el comisariado ejidal del poblado "RAMON CORONA", Municipio de Cuencamé, Estado de Durango, en contra de la sentencia pronunciada en el juicio por conflicto de límites, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, habiendo resuelto este Tribunal Superior Agrario que: se confirma la sentencia recurrida pronunciada el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Estado de Durango, en el expediente número 152/94, relativo al conflicto por límites, entre los poblados "RAMON CORONA", Municipio de Cuencamé y "SAN MARCOS", del Municipio de Santa Clara, ambos de la citada entidad federativa, por el desistimiento expreso y ratificado por la parte recurrente.- CONSTE.